



Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023.

H. Representante
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.
Presidente
Comisión Primera Constitucional
H. Cámara de Representantes

***Asunto:** Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 170 de 2023 Cámara*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No 170 de 2023 “Por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones”**

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 170 DE 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones”

La presente ponencia está compuesta por:

- 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**
- 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**
- 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
- 4. MARCO NORMATIVO**
- 5. IMPACTO FISCAL**
- 6. CONFLICTO DE INTERÉS**
- 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- 8. PROPOSICIÓN**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley 170 de 2023 C fue radicado el 28 de agosto del 2023, por parte de las Honorables Congresistas H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera y el H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett.

El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1262 de 2023 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 26 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente única a la representante Catherine Juvinao Clavijo.

Para este proyecto de ley, que tiene por objeto la protección y el acompañamiento psicosocial a niños y niñas nacidos como producto de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, fui designada como coordinadora ponente única de su primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional, por ello se establece un mandato de medidas diferenciales de asistencia legal, psicosocial, educativa y de salud, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el

acceso a los diferentes servicios para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. El impacto diferencial para las mujeres y los menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitora:

Según el estudio “*Children Conceived in rape: A rapid evidence review for the Centre for Women’s Justice*”¹ realizado por Centre For Women’s Justice (Centro para la justicia de las mujeres -CWJ-) del Reino Unido, en junio de 2022, se encontró que: “Es difícil determinar datos sobre la prevalencia de niños concebidos mediante violación. (...) muchas mujeres que han sufrido una violación no denuncian ante un organismo oficial” (Bianchi, 2014; Gupta & Sagar, 2017; Nusbaum, 2013), por tanto, “la información más precisa disponible en términos de estadísticas proviene de incidentes o delitos relacionados con la violencia sexual reportados oficialmente”.

Para Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a septiembre de 2022, tuvo un registro de 19.116 lesiones por presunto delito sexual, en donde, el 80% correspondió a niños, niñas y adolescentes, es decir, 15.823 víctimas de delitos sexuales han sido menores de 18 años; siendo un 23% más, con respecto al mismo periodo del año anterior². Los niños, niñas y adolescentes entre 10 y 14 años fueron los más afectados por los abusos (8.430)³.

Por su parte, para la misma fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF declaró que 24.683 niños, niñas y adolescentes ingresaron a procesos administrativos de restablecimiento de derechos por violencias, evidenciando que, de enero a septiembre de 2022 se había reportado el 65,7% del total de casos registrados en el 2021. El 52% de los ingresos registrados correspondieron a actos de abuso, acoso y acceso sexual.⁴

Para 2023, según los reportes de la Estadística Delictiva de la Policía Nacional, entre **enero y agosto** se presentaron en el país 8.295 delitos sexuales contra menores de edad; de los cuales 4.605 fueron contra niños y niñas y 3.690 contra adolescentes. Mientras tanto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 12.899 exámenes médicos legales por presunto delito sexual en la primera infancia, infancia y adolescencia.⁵

¹ Centre For Women’s Justice. “*Children Conceived in rape A rapid evidence review for the Centre for Women’s Justice*”. 2022.

² Defensoría del Pueblo. Sáb, 05 nov 2022. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/-/la-atenci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-debe-ser-urgente-y-prioritaria#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina,sido%20menores%20de%2018%20a%C3%B1os>

³ Radio Nacional de Colombia. Jueves, 27 Octubre, 2022. Recuperado de: https://www.google.com/url?q=https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/cifras-de-violencia-sexual-contra-menores-en-colombia-2022&sa=D&source=docs&ust=1702614643819824&usq=AOvVaw2tQTmtE1agMf7RNY_i-vto

⁴ Defensoría del Pueblo. Sáb, 05 nov 2022. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/-/la-atenci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-debe-ser-urgente-y-prioritaria#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina,sido%20menores%20de%2018%20a%C3%B1os>

⁵ Procuraduría General de la Nación. 19 de noviembre de 2023 <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-revelo-alarante-panorama-violencia-sexual-infantil-Colombia.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20ente,ni%C3%B1as%20y%203.690%20contra%20adolescentes>

Tan preocupante como lo que reportó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su sistema de protección por violencia sexual: las cifras de niños, niñas y adolescentes que han ingresado al sistema son altos, pues reportó 11.135 registros de los cuales, 9.705 de los casos fueron contra víctimas del sexo femenino y 1.425 de sexo masculino⁶

En cuanto a embarazos producto de violencia sexual no hay una cifra consolidada en el país, tal como lo dice el estudio, esta situación depende de varios factores, entre ellos que decisión de las víctimas de presentar la denuncia (especialmente de personas mayores de edad). Por otra parte, a pesar de que existe un registro de exámenes médico legales por presunto delito sexual realizado por el Instituto de Medicina Legal, es difícil llevar el reporte de embarazos producto de violencia sexual añadiendo que no existe un registro de cuántos de estos embarazos llegan a término.

En 2018, 9.545 menores de 18 años que fueron víctimas de violencia sexual resultaron en embarazo como producto de esa violación. De ese total, el 60% (unas 5.713 niñas) tenían entre 10 y 13 años. Paralelamente, según el Forensis, la publicación anual del Instituto de Medicina Legal, para ese año se realizaron 26.005 exámenes médicos legales por un presunto delito sexual teniendo que, de ese total de mujeres, el 42,37% fueron menores de edad que quedaron en embarazo; mientras que el DANE reportó que 5.538 niñas menores de 14 años tuvieron un hijo.⁷

Teniendo en mente este panorama, las investigadoras Ajayi y Ezegebe⁸ encontraron en su estudio que las mujeres y niñas que habían experimentado un embarazo no deseado como resultado de violencia sexual tenían más probabilidades de abortar (29,8%), mientras que, Perry et al⁹ afirman que concebir debido a una violación fue la razón principal por la que interrumpieron su embarazo.

En su investigación, el Centro para la justicia de la mujer fue más allá e investigó sobre los impactos físicos, psicológicos y sociales en los niños que son concebidos como consecuencia de una violación, afirmando que hay poca investigación académica que explore el impacto de esto en los niños a no ser que se trate de entornos relativos a conflictos armados.

No obstante, las investigaciones presentan algunas conclusiones generales como que no solo se generan efectos negativos en la persona que es víctima de violencia sexual, sino que, los niños nacidos producto de esta situación también presentan efectos negativos a lo largo de su crecimiento. Bianchi¹⁰ encontró que casi el 85% de los niños nacidos de violación, según sus madres, mostraban dolor físico, problemas de desarrollo o agresión. Otros estudios hablan de que las madres pueden abusar físicamente de sus hijos o tratarlos

⁶ Ibid

⁷ El Tiempo. 26 de junio de 2019. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/registro-de-ninas-embarazadas-por-una-violacion-segun-medicina-legal-forensis-2018-380594>

⁸ Ajayi, A.I., and Ezegebe, H.C. (2020). Association between sexual violence and unintended pregnancy among adolescent girls and young women in South Africa. *BMC Public Health*, 20, 1370.

⁹ Perry, R., Murphy, M., Haider, S and Harwood, B. (2015a) "One problem became another": disclosure of rape-related pregnancy in the abortion care setting. *Women's Health Issues*, 25(5) (2015), 470-47

¹⁰ Bianchi, A. (2014). Outcomes following abuse during pregnancy and conception rape: A comparative analysis of mother and child pairs, Doctoral dissertation. Texas Women's University.

con rechazo (especialmente a los hijos varones) por la recreación que les puede traer del hecho violento y su victimario, lo que genera efectos negativos en el desarrollo de la identidad del hijo o hija, así como también generar síntomas de depresión.

Los niños que saben sobre su concepción resultado de un hecho violento pueden tener dificultades psicológicas. Las investigaciones sugieren que pueden experimentar depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, trastornos alimentarios y falta de sentido de pertenencia.¹¹

En cuanto a la relación con su entorno, el CWJ encontró investigaciones que defienden que es posible que a los niños criados por su madre biológica no se les conceda un lugar en la sociedad debido a que son rechazados por la comunidad de su madre y no conocen la de su padre, lo que significa que se les negará el derecho a participar en las actividades sociales, religiosas y culturales de una comunidad, con líderes comunitarios apáticos respecto de la integración de estos niños debido al estigma prevaleciente¹² añadiendo que muestran peores resultados en términos educativos¹³.

Por estas razones es importante volcar la mirada a los hijos e hijas nacidos como consecuencia de la violencia sexual, porque ellos también son víctimas y sufren efectos negativos provocados por esta situación.

Además de esto, de que no hay un gran número de estudios al respecto y, asimismo de normativas relacionadas, podemos ver que ya hay países que se están encargando de este tema, como lo es el caso de Gran Bretaña con el proyecto que está en trámite denominado "Daisy's law" que busca, entre otras cosas, que los niños y niñas concebidos como consecuencia de una violación sean reconocidos como víctimas de un delito independientemente de su edad, cubriendo todos los delitos sexuales que puedan provocar un embarazo, por ejemplo, los delitos de confianza.

Les otorgaría una serie de beneficios y asistencia como derecho a un apoyo adicional que incluye terapia y asesoramiento, así como acceso a información sobre su caso. También se les promete un "mayor reconocimiento" por parte de los servicios relacionados con alcoholismo y drogodependencia, educación y ayudas a la vivienda.¹⁴ Asimismo, busca facilitar el acceso a sesiones de terapia y asesoramiento en donde se ayudará a deconstruir la culpa y la vergüenza, ayudará a las víctimas a aceptar los problemas familiares y ofrecerá orientación psicológica para desarrollar mecanismos de afrontamiento para procesar emociones difíciles.¹⁵

¹¹ Bindel, 2018; Christy, 2021, in Muller, 2016; Hope, 2021, in Muller, 2016; Liebling, Slegh & Rur. atotoye, 2012; Reardon, Makimaa & Sobie, 2000; Solomon, 2012. En Muller, R.T. (2016). Children born of rape face a painful legacy. The Trauma and Mental Health report. Retrieved from <https://trauma.blog.yorku.ca/2016/01/children-born-of-rape-face-a-painful-legacy/>

¹² Onyima, J., and Chidiebere, N. (2018). Child Poverty and Societal Integration of Children Born out of Rape in Southeast Nigeria [paper presentation], UNN-UNICEF conference on addressing child poverty: child friendly & equity focused development programmes & policies in Nigeria. Retrieved from https://www.researchgate.net/publication/329352253_Child_Poverty_and_Societal_Integration_of_Children_Born_out_of_Rape_in_Southeast_Nigeria

¹³ David, H. P. (2006). Born unwanted, 35 years later: The Prague study. *Health Matters*, 14(27), 181-190.

¹⁴ BBC NEWS "Nací de una violación, pero no dejaré que eso defina mi vida": la realidad a la que se enfrentan los hijos de madres violadas" <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65325170>

¹⁵ House of Commons Justice Committee. Pre-legislative scrutiny of the draft Victims Bill: Government Response to the Committee's Second Report. Eighth Special Report of Session 2022–23. January 2023.

También incluye la obligación a las agencias de justicia penal de informar a las víctimas sobre el Código de Víctimas y exigir que se conserven datos estandarizados para permitir la comparación entre áreas policiales y compromisos para aumentar el número de asesores independientes sobre violencia sexual y asesores independientes sobre violencia doméstica de 300 a más de 1.000 para 2024/25.¹⁶

Por todo esto, buscamos que en Colombia se empiece a dar los pasos para una mayor protección, apoyo y asistencia a los hijos e hijas nacidos producto de violencia sexual sobre su progenitor.

B. Los niños, niñas y adolescentes nacidos en las circunstancias mencionadas como sujetos de especial protección constitucional:

Dado el mencionado contexto, los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito sexual están cobijados por la figura de sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional ha indicado que:

“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional”

Este reconocimiento de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional se relaciona también con la prevalencia del interés superior del menor. Este Principio supone que tanto el Estado como la sociedad, sobre todo los servidores públicos, deben considerar el grado de vulnerabilidad y las necesidades especiales de los menores de edad para así responder a estas de manera prevalente y buscando ofrecer la “mejor solución de acuerdo a sus intereses, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes (...)”.

4. MARCO NORMATIVO

Los autores del Proyecto de Ley en la Cámara mencionan los siguientes antecedentes normativos:

a. Constitución Política.

- i. **ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para

¹⁶ House of Commons Justice Committee. Pre-legislative scrutiny of the draft Victims Bill: Government Response to the Committee's Second Report. Eighth Special Report of Session 2022–23. January 2023.

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

b. Convenciones y Leyes:

i. Internacionales.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.

- Artículo 3°:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

- Artículo 4:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

- Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972

- **Artículo 19:**

“Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que entró en vigor el 19 de febrero de 1982.

- **Artículo 3°:** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ii. **Nacionales:**

Ley 1146 de 2007:

- Esta Ley establece medidas de prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.
- Se define en la norma que, por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
- Para avanzar en la prevención, se crea el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, entre otras funciones.

Ley 1257 de 2008

- La ley contiene disposiciones frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado.
- Establece los derechos de las víctimas de violencia entre las que se encuentran recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas así como acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas.
- Ordena, al Ministerio de salud para que elabore y actualice los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia

contra las mujeres teniendo especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

- Ordena, al Ministerio de salud para que reglamente el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda.

Ley 1236 de 2008

- Por medio de la cual se modifican algunos de los artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Establece las definiciones de:

“Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años".

CAPÍTULO II

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4°. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años".

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años".

Ley 1719 de 2014

- La norma tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas. En este sentido señala reglas sobre tipos penales, investigación y juzgamiento de delitos sexuales; medidas para protección de las víctimas; atención en salud, medidas de reparación, entre otras disposiciones.

Ley 1761 de 2015

- Esta norma crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, incluyéndose en la Ley 599 de 2000, en su artículo 104^a, con circunstancias de agravación en el artículo 104B. Asimismo, modifica el artículo 119 en el entendido que, si las conductas se realizan sobre mujeres por el hecho de ser mujer, la pena aumentará el doble; y se adoptan otras disposiciones.

Ley 2081 de 2021:

- Esta ley declara la imprescriptibilidad de la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, para lo cual se modificó el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

Ley 2137 de 2021:

- A través de esta ley se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual se permite identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual:
 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.
 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden nacional.
 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (Sivige).
 4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

Decreto 4796 de 2011:

- Este acto administrativo reglamenta los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, en cuanto a la atención en salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y asignaciones de subsidios.

Decreto 1710 de 2020:

- Se adopta el mecanismo articulador para abordar integralmente las violencias por razones de sexo y género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes como estrategia de gestión en salud pública.
- Para lograrlo se crea el Comité de Promoción y Prevención; el comité de protección, cualificación y acceso a la justicia, comité de sistemas de información, comité del orden territorial integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alternando la secretaría técnica entre ellos y estará conformado también por otras autoridades, como el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Industria y Turismo, Ministerio de Educación, Ministerio de las Tecnologías, Ministerio de Cultura, DAPRE, Consejería Presidencial de Derechos Humanos, Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, Consejería Presidencial para las Juventudes, Unidad Administrativa- Migración Colombia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Delegatura de la Procuraduría General de la Nación, Delegatura de la Defensoría del Pueblo. Todas estas entidades se deben articular para implementar acciones de promoción y prevención de una vida libre de violencias, así como generar lineamientos y recomendaciones, promover acuerdos intersectoriales e interinstitucionales
- A su vez se desarrolla el Sistema Integrado de Información de Violencias por razones de Sexo y Género – SIVIGE, el cual tiene como finalidad permitir al Mecanismo Articulador realizar el seguimiento, monitoreo, y la evaluación de las acciones de política pública para la prevención de la violencia por razones de sexo y género, y la garantía en la atención y acceso a la justicia de las víctimas

c. Jurisprudencia

- Sentencia 754 de 2015 Corte Constitucional de Colombia

El Estado debe brindar a las sobrevivientes de violencia sexual los recursos integrales en salud, tales como: exámenes médicos completos y tratamientos de calidad, que por un lado, diagnostiquen de manera completa las afectaciones en la salud de las sobrevivientes, y por otro, ordenen las medidas y tratamientos necesarios para superar estas afectaciones. De tal manera que, las instituciones competentes deben practicar exámenes especializados para determinar detalladamente las afectaciones a la mujer, especialmente las que lesionan la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y luego garantizar el tratamiento idóneo para su recuperación. La Corte considera que la distinción en las condiciones de acceso a los servicios de salud para las víctimas de violencia sexual genera una desigualdad inadmisibles en la que unas personas pueden gozar de un trato estandarizado que busca asegurar el derecho a la salud integral y el acceso a la administración de justicia y otros no. Por lo tanto, esta Corporación considera que la adopción de protocolos de atención de forma facultativa infringe los principios de igualdad en el acceso al derecho a la salud y el bloque de constitucionalidad. Toda vez que la garantía de estos derechos y de las condiciones de accesibilidad a los servicios de salud comprende una obligación de aplicación inmediata, su implementación debe ser obligatoria. Lo anterior, se elaborará en la sección sobre el alcance de la orden a impartir. Teniendo en cuenta lo anterior la Corte resuelve: Declarar Inexequible

la expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, y sustituirla por la expresión obligación

- **Sentencia T-126 de 2018 Corte Constitucional de Colombia**

La Corte ha afirmado que con fundamento en la protección del derecho a la intimidad de la víctima de violencia sexual se derivan unos derechos esenciales a favor de ella en el marco del proceso penal: (i) el derecho a un recurso adecuado y efectivo a través del cual se asegure la verdad, la justicia y la reparación; (ii) el derecho a ser escuchadas, a expresar su opinión y a participar en todo momento en el proceso penal; (iii) el derecho a ser tratadas con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización. En este punto, por ejemplo, evitar el contacto directo con el agresor, la práctica reiterada de exámenes médicos que invadan su intimidad o la repetición innecesaria del relato de los hechos, entre otros; (iv) el derecho a no ser objeto de coerción, amenaza o intimidación; (v) el derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos independientemente de prejuicios sociales; (vi) el derecho a que se evalúe la necesidad de valorar pruebas que puedan tener injerencias en la vida íntima de la víctima. Lo anterior también implica el derecho de las víctimas a solicitar a las autoridades judiciales que se excluyan pruebas o no se practiquen por resultar innecesarias o desproporcionadas frente a su derecho a la intimidad; (vii) el derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exteriorice y (viii) el derecho a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia.

5. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. Esto corresponde a que el Proyecto de Ley busca otorgar la calidad de sujeto de especial protección constitucional y el mandato de protección diferencial para los menores de edad concebidos como resultado de la ocurrencia de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. En ese sentido, no se ordena gasto público, sino la disposición de dar un acceso preferencial a la población objeto del PL en cuanto a los programas, planes y proyectos del gobierno nacional.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: *“a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”*¹⁷.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: *“Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”*.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento¹⁸. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este Proyecto de Ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: *“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE <u>CONCEBIDOS POR LA OCURRENCIA DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA</u> Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>Se realizó un cambio en el título, se reemplaza “nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante”, por “por la ocurrencia de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. Este cambio busca aclarar que el proyecto de ley no solo responde a los delitos sexuales de violación, sino también a los abusivos.</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, así como establecer medidas de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al niño, niña o adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, <u>declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional,</u> así como establecer medidas <u>diferenciales</u> de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al <u>para el niño, niña o adolescente nacido por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o</u></p>	<p>En el artículo primero se establece el objeto del proyecto de ley. En concreto, se indica que este proyecto busca reconocer a los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de su progenitor o progenitora la condición de sujeto de especial protección constitucional y la aplicación de un enfoque diferencial.</p> <p>Asimismo, se establece que este reconocimiento tiene el objetivo de: 1. prevenir la violencia contra los menores de edad y, 2. garantizar el desarrollo de su proyecto de vida, mediante este acceso preferencial a los programas y planes.</p>

progenitora, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el acceso a los diferentes servicios legales, psicosociales y educativos para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL A LA MADRE. Entiéndase como hijo nacido por la violencia sexual, aquel niño o niña que nació como consecuencia del acceso carnal violento o del acceso practicado en persona incapaz de resistir, en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le hubiesen impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL A LA MADRE NACIDOS POR LA OCURRENCIA DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA. ~~Entiéndase, para el objeto de esta ley, como hijo nacido por la violencia sexual aquel niño o niña que nació como consecuencia del acceso carnal violento o del acceso practicado en persona incapaz de resistir, en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le hubiesen impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento~~ que un menor de edad es sujeto de esta ley si es un niño, niña o adolescente concebido como resultado de la ocurrencia de alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora señalados en el título IV del Código Penal.

Parágrafo. La ocurrencia de estos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales está sujeto al procedimiento penal correspondiente, por lo anterior, las medidas diferenciadas de asistencia señaladas en esta ley están sujetas a la existencia de la

Con las modificaciones incorporadas, se establece que el artículo 2 dispone que, para efectos de esta ley, los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito sexual será definido como tal, en los términos de los tipos penales del título IV del código penal.

Además, se aclara que dicha definición y reconocimiento está sujeta a la sentencia ejecutoria penal.

	<p><u>sentencia de condena ejecutoriada.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3. ALCANCE. Los lineamientos para establecer la política pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante requerirán condiciones institucionales, estratégicas, financieras y sociales para la atención de la niñez vulnerable, garantías de no repetición de agresión sexual a las madres o persona gestante y la prevención del abuso al niño, niña o adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 3. ALCANCE. Los lineamientos para establecer la política pública de protección <u>Las medidas de asistencia de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante</u> la <u>ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora</u> requerirán condiciones institucionales, estratégicas, financieras y sociales <u>garantizarán condiciones diferenciales en el acceso a servicios institucionales, de salud y sociales.</u> para la atención de la niñez vulnerable, garantías de no repetición de agresión sexual a las madres o persona gestante y la prevención del abuso al niño, niña o adolescente. <u>De manera que esta población de niños, niñas y adolescentes tendrá un acceso prioritario y las diversas entidades públicas, de acuerdo con sus competencias, deberán aplicar este enfoque diferencial en la atención y abordaje de los casos de los sujetos mencionados en el artículo 2.</u></p>	<p>El artículo 3 establece el alcance del proyecto de ley. En concreto, los ajustes buscan aclarar que se dé un acceso diferencial y oportuno a medidas de asistencia en los sectores de asistencia legal, de salud y educación; además de la atención que ya de por sí debe brindar el ICBF a todos los menores de edad del país.</p>
<p>ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. Los objetivos de la Política Pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Disminuir, prevenir y erradicar la violencia sexual a las mujeres y en general de todas las personas en el territorio nacional. Atender prioritariamente a través de las instituciones de orden nacional o territorial a 	<p>ELIMINADO</p>	<p>Dos de los objetivos indicados en este artículo fueron incluidos en el primer artículo.</p>

las mujeres o persona gestante víctima sexual y a los niños, niñas o adolescentes nacidos de este suceso, para prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre el niño, niña o adolescente.

- c. Garantizar el acceso a la atención psicosocial que le permita a la madre o persona gestante violentada sexualmente y su hijo, desarrollar de manera eficiente su proyecto de vida.
- d. Autorizar y asignar asistencia económica a las madres o personas gestantes que fueron víctimas sexuales y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL.

Las mujeres o persona gestante víctimas de la violencia sexual y los hijos nacidos producto de ello, tendrán acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante y después del nacimiento del niño, niña o adolescente, donde contarán con el acompañamiento técnico, psicológico y profesional.

~~ARTÍCULO 5 4. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL, ATENCIÓN INTEGRAL.~~

~~Las mujeres o persona gestante víctimas de la violencia sexual y los hijos nacidos producto de ello Los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, en los términos del artículo 2, tendrán acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante y después del nacimiento del niño, niña o adolescente, donde contarán con el acompañamiento técnico, psicológico y profesional diferencial y oportuno a los servicios y programas, de orden nacional y territorial, en lo referente a educación, salud, incluyendo servicios de salud mental, y apoyo legal que fueren necesario para abordar su situación de vulnerabilidad.~~

~~Por su parte Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección~~

El artículo 4 explica el mandato de tratamiento diferencial y oportuno. En concreto, se hacen ajustes con la finalidad de establecer que los menores de edad concebidos por delitos sexuales tendrán el acceso diferencial y oportuno a programas de orden nacional y territorial en temas de salud, educación y apoyo legal.

Se adicionan 3 párrafos, con la finalidad de aclarar que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Ministerio de Educación están llamados a garantizar el acceso prioritario y oportuno a los servicios de educación y salud en el país. Por su parte, el ICBF, dado su competencia constitucional y legal con esta población, deberá contar con un protocolo diferenciado para el manejo de los casos que

	<p><u>Social garantizará el acceso prioritario y oportuno a los servicios del sector salud, incluyendo los servicios de salud mental, para la población señalada en el artículo 2. Este acceso diferencial deberá ser reglamentado por el Ministerio en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención con enfoque diferencial para la aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos y los demás programas de la entidad, para la población mencionada en el artículo 2 de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el acceso prioritario y oportuno a los programas y planes de acceso al sistema educativo de educación inicial, educación preescolar, educación básica y la educación media para la población mencionada en el artículo 2 de la presente ley.</u></p>	<p>involucren a los menores de edad concebidos de delitos sexuales.</p> <p>Finalmente, se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 6. PROTOCOLO INTEGRAL DE ATENCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención dirigida a establecer las medidas de cuidado, atención y prevención del abuso al niño, niña o adolescente, cuyo nacimiento se haya dado por causa de la violencia sexual a la madre o persona gestante.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Este punto del ICBF se agregó como un parágrafo del artículo anterior.</p>

ARTÍCULO 7. La Fiscalía General de la Nación; el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- documentarán las estadísticas de las personas que hayan nacido por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante, con la finalidad de identificarla y caracterizar la violencia sexual. Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la violencia sexual en el territorio nacional.

En ese sentido se incluirá en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre los niños, niñas o adolescentes, nacidos de este tipo de violencia.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, periódicamente monitoreará estas cifras para tomar las medidas necesarias que permitan prevenir las agresiones sexuales en todas las personas, en especial, de los niño, niña y adolescentes

ARTÍCULO 7 5. INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS PARA DECISIONES DE POLÍTICA PÚBLICA. ~~La Fiscalía General de la Nación; el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- documentará~~ **recopilarán información y publicarán** las estadísticas **sobre los embarazos y los nacimientos** de las personas que ~~hayan nacido acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante, con la finalidad de identificarla y caracterizar la violencia sexual~~ **de menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora.** Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación ~~de la violencia sexual en el territorio nacional~~ **de la población objeto de esta ley.**

~~En ese sentido se incluirá en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre los niños, niñas o adolescentes, nacidos de este tipo de violencia.~~

PARÁGRAFO 1. ~~El Ministerio de Justicia y del Derecho, periódicamente monitoreará estas cifras para tomar las medidas necesarias que permitan prevenir las agresiones sexuales en todas las personas, en especial, de los niño, niña y adolescentes.~~ **La información estadística deberá ser publicada en el Sistema**

En este artículo se establece el mandato de recopilar información y publicar estadísticas sobre los embarazos y nacimientos resultados de delitos sexuales. En este sentido, se aclara los destinatarios de la recopilación de la información, para que esté en competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera, en el párrafo se sujeta la recopilación de información y publicación de estadísticas a la protección de los derechos de hábeas data y privacidad, y las disposiciones de la Ley 1581 de 2012.

Finalmente, se ajusta la numeración.

Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), con una periodicidad de un año, a cargo del Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales gocen de reserva.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización, ~~y el derecho a la intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente,~~ **asegurando que sus datos personales gocen de reserva el derecho de hábeas data e intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales sean tratados conforme a las disposiciones de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y cualquiera que la modifique o adicione.**

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, emitirá los lineamientos que deberán seguir las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud públicas, privadas o mixtas, o quien haga sus veces, para atender los nacimientos de niños, niñas o adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante

ELIMINADO

Se elimina, pero el mandato para el Ministerio de Salud y Protección Social se incluye como un párrafo en el artículo 4.

ARTÍCULO 9. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer trabajarán para lograr la eliminación de toda clase de violencia de género en el marco de la presente Ley.

ELIMINADO

Se elimina, toda vez que no tiene una relación directa con la población objeto de la ley.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal

ELIMINADO

Se elimina este artículo y no se incluye con nueva redacción, toda vez que el proyecto de ley no pretende tener un alcance económico, sino fijar mandatos y

<p>de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley. Asimismo, el Gobierno Nacional, podrá fijar las asignaciones económicas que requiera la mujer o persona gestante víctima de violencia sexual que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal</p>		<p>medidas con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta la naturaleza de esta población como sujetos de especial protección constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.</p>	<p>ARTÍCULO 14 6. Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial, <u>así como la no revictimización</u> en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se agrega la no revictimización.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá una política pública de protección y asistencia de los niños, niñas y adolescentes concebidos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. La política pública incluirá medidas institucionales, financieras y sociales para la atención de la población objeto de la presente ley.</p>	<p>Se plantea el mandato para la creación de una política pública de protección y asistencia de esta población.</p>
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 12-8. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se reajusta la numeración.</p>



7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 170 de 2023 Cámara **“Por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones”** conforme al texto propuesto

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 170 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONCEBIDOS POR LA OCURRENCIA DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional, así como establecer medidas diferenciales de asistencia legal, psicosocial, educativa y de para el niño, niña o adolescente nacido por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el acceso a los diferentes servicios legales, psicosociales y educativos para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA OCURRENCIA DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA. Entiéndase, para el objeto de esta ley, que un menor de edad es sujeto de esta ley sí es un niño, niña o adolescente concebido como resultado de la ocurrencia de alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora señalados en el título IV del Código Penal.

Parágrafo. La ocurrencia de estos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales está sujeto al procedimiento penal correspondiente, por lo anterior, las medidas diferenciadas de asistencia señaladas en esta ley están sujetas a la existencia de la sentencia de condena ejecutoriada.

ARTÍCULO 3. ALCANCE. Las medidas de asistencia de niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora garantizarán condiciones diferenciales en el acceso a servicios institucionales, de salud y sociales. De manera que esta población de niños, niñas y adolescentes tendrá un acceso prioritario y las diversas entidades públicas, de acuerdo con sus competencias, deberán aplicar este enfoque diferencial en la atención y abordaje de los casos de los sujetos mencionados en el artículo 2.

ARTÍCULO 4. ATENCIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, en los términos del artículo 2, tendrán acceso diferencial y oportuno a los servicios y programas, de orden

nacional y territorial, en lo referente a educación, salud, incluyendo servicios de salud mental, y apoyo legal que fueren necesario para abordar su situación de vulnerabilidad.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso prioritario y oportuno a los servicios del sector salud, incluyendo los servicios de salud mental, para la población señalada en el artículo 2. Este acceso diferencial deberá ser reglamentado por el Ministerio en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención con enfoque diferencial para la aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos y los demás programas de la entidad, para la población mencionada en el artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el acceso prioritario y oportuno a los programas y planes de acceso al sistema educativo de educación inicial, educación preescolar, educación básica y la educación media para la población mencionada en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS PARA DECISIONES DE POLÍTICA PÚBLICA. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- recopilarán información y publicarán las estadísticas sobre los embarazos y los nacimientos de menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la población objeto de esta ley.

PARÁGRAFO 1. La información estadística deberá ser publicada en el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), con una periodicidad de un año, a cargo del Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización, el derecho de hábeas data e intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales sean tratados conforme a las disposiciones de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y cualquiera que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 6. Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial, así como la no revictimización en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.



ARTÍCULO 7. ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá una política pública de protección y asistencia de los niños, niñas y adolescentes concebidos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. La política pública incluirá medidas institucionales, financieras y sociales para la atención de la población objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable congresista,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá